

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formado con motivo de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-52/2015 promovida por Carlos Fernando González Buenrostro, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ayuntamiento de Marcos Castellanos y quien o quienes resulten responsables, mediante el cual, hace del conocimiento a esta autoridad electoral, hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-52/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-52/2015 PROMOVIDA POR CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ BUENROSTRO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, MEDIANTE EL CUAL, HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 21 veintiuno de mayo del año pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja, suscrito por Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ayuntamiento de Marcos Castellanos y quien o quienes resulten responsables, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. El 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente IEM-PA-52/2015, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para

IEM-PA-52/2015

determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-52/2015, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta comisión de hechos que desde su concepto vulneran lo establecido en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de

IEM-PA-52/2015

advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

Al respecto el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. *(...)*

(...)

IEM-PA-52/2015

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”*

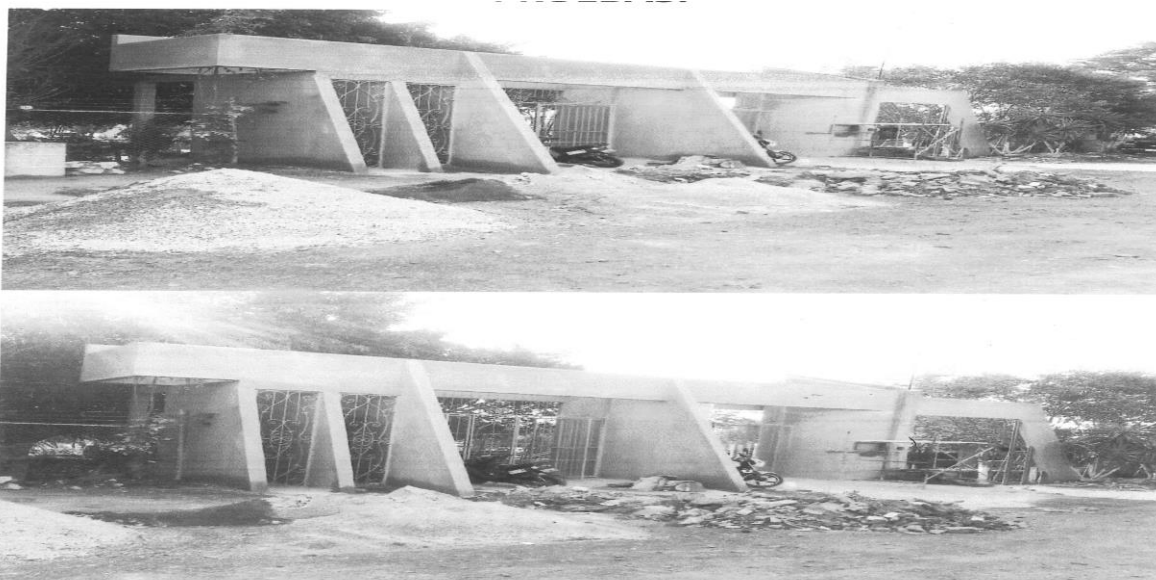
De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por Carlos Fernando González Buenrostro, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos en los que considera que desde el mes de mayo del año dos mil quince, el Ayuntamiento denunciado está realizando una obra en la entrada de la Unidad Deportiva del Municipio de Marcos Castellanos, incumpliendo así con la normatividad electoral, toda vez, que a su decir ya había concluido el tiempo concedido por la ley para realizar dicha actividad, violentando lo dispuesto en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial como pruebas dos imágenes que son las siguientes:

IEM-PA-52/2015



Ahora bien, del análisis integro de la queja en estudio, así como, de la interpretación gramatical al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte, que lo alegado por el Instituto Político quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la norma referida, pues de las pruebas que aporta el quejoso no se presentan elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque de los hechos narrados por el quejoso, como de las imágenes insertas, si bien se advierte una obra y material de construcción cerca de la misma, dichos elementos no constituyen por sí sólo un elemento fehaciente de prueba que permita demostrar lo pretendido por el quejoso, pues de las imágenes presentadas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que se acredite que se trata de la Unidad Deportiva del municipio de Marcos Castellanos, que la misma fue tomada en el lapso de tiempo en la que el quejoso señala a esta Autoridad se desarrolló la obra denunciada y que la misma se trata además de un programa extraordinario la cual el Ayuntamiento del Municipio estaba impedido de realizar.

En ese sentido con las imágenes presentadas, las cuales atendiendo a lo establecido por los artículos 243, párrafo tercero, inciso c), y 16, fracción III, 19 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas técnicas, como las

IEM-PA-52/2015

que han sido aportadas en el presente asunto, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción en la Autoridad, o las mismas hubiesen sido relacionadas con otras de mayor valor probatorio, siempre y cuando guarden relación con los hechos denunciados, por tanto, al contener las mismas simples imágenes sin establecerse en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Autoridad Administrativa Electoral al no contar con elementos adicionales que generen la certeza si dicha construcción corresponde a la unidad deportiva del Municipio de Marcos Castellanos, como lo pretende hacer ver el quejoso, que la construcción corresponda a un periodo de veda que la Autoridad municipal debía respetar y menos aún que vincule al Ayuntamiento aludido con la realización de las obras en la entrada deportiva como lo señala el promovente.

Derivado de lo anterior, este órgano administrativo electoral, se ve impedido a ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios para poder vincular las imágenes con los hechos narrados en la queja promovida, que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal por parte del ayuntamiento denunciado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

IEM-PA-52/2015

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que en los días que corrian en el mes de mayo del año pasado la administración del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, se encargó de seguir con sus obras en la entrada deportiva, para arreglar la fachada de la misma, sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley, sin ofrecer o exhibir una prueba contundente con la cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisó el quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis

IEM-PA-52/2015

normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos, y quien o quienes resulten responsables, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos y quien o quienes resulten responsables, radicada en el expediente **IEM-PA-52/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

IEM-PA-52/2015

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN